



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2738-2CP3-09

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General de las Personas con Discapacidad.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Alain Ferrat Mancera y Carlos Puente Salas y del Sen. Javier Orozco Gómez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	8 de julio de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de julio de 2009.
7. Turno a Comisión.	Salud.

### II.- SINOPSIS

Cambiar la expresión “corregir las invalideces físicas o mentales”, por la de “discapacidad”. Expedir a quien lo solicite, un certificado de discapacidad, elaborado por un médico autorizado y en el formato que al efecto emita la Secretaría de Salud.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XVI y XXX, en relación con el Artículo 4° párrafo tercero, por lo que hace a la Ley General de Salud; y XXX, en concordancia con el Artículo 1° párrafo tercero, en lo referente a la Ley General de las Personas con Discapacidad, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 33.</b> Las actividades de atención médica son:</p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes <i>a corregir las invalideces físicas o mentales, y</i></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>Artículo 173.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por <i>invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.</i></p>	<p><b>Decreto QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY general de las personas con discapacidad.</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se reforman la fracción III del artículo 33 y el artículo 173 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 33.-</b> Las actividades de atención médica son:</p> <p><b>I. a II. ...;</b></p> <p><b>III.</b> De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes <b>a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, para compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>Artículo 173.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por <b>discapacidad a la deficiencia neuromotora, intelectual, auditiva o visual, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.</b></p>



<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b></p> <p><b>Artículo 7. ...</b></p> <p><b>I. a X. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>XI.</b> Las demás que otros ordenamientos les otorguen.</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Se adiciona la fracción XI del artículo 7, recorriéndose la fracción subsiguiente, de la Ley General de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 7.-</b> Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:</p> <p><b>I. a X. ...;</b></p> <p><b>XI. Expedir a quien lo solicite, un certificado de discapacidad, elaborado por un médico debidamente autorizado y en el formato que al efecto emita la Secretaría de Salud, y</b></p> <p><b>XII.</b> Las demás que otros ordenamientos les otorguen.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> En un plazo máximo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud elaborará el formato del certificado de discapacidad al que se refiere la fracción XI del artículo 7 de la Ley General de las Personas con Discapacidad.</p>